

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del peritaje que llevaron a cabo los especialistas a causa del incendio en el puesto central de comando del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes: Del estudio del presente recurso de revisión se concluyó que la información solicitada corresponde con información de naturaleza reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1285/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1285/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100243321.

II. El trece de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio FGJCDMX/110/5567/2021-08 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la persona Directora de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Señale el estatus en el que se encuentra el peritaje de interés de la parte solicitante y que el Sujeto Obligado clasificó en la modalidad de reservada.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa que constituye el peritaje de interés de la parte recurrente.
3. Remita copia simple y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información en la modalidad de reservada, tal como lo señaló en el oficio CGTI/AAE/750/2021.
4. Remita copia simple y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones de la carpeta en la que se encuentra el peritaje de interés de la persona solicitante.

Lo anterior, apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso diese inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El catorce de septiembre, se recibieron en la cuenta de correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente el oficio FGJCDMX/11/DUT/6380/2021-09 (con sus respectivos anexos) de fecha catorce de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

De igual forma, determinó que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, en caso de contar con información restringida, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS**

Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el trece de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de agosto al tres de septiembre**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, dado que la respuesta fue notificada el día trece de agosto y **el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho de agosto**. Cabe señalar que ese veintiocho de agosto fue in día inhábil al haber sido sábado; razón por la cual se tuvo por interpuesto el recurso al primer día hábil siguiente, es decir el treinta de agosto. Así, tomando en cuenta que la respuesta fue notificada el trece de agosto, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto **al décimo primer día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Copia del peritaje inicial y final que llevaron a cabo especialistas en diferentes materias de la fiscalía de la Ciudad de México para determinar las causas del incendio del puesto central de comando del Sistema de Transporte Colectivo Metro ocurrido el 9 de enero de 2021 en el edificio "Delicias" (Buen Tono) de este sistema y que dejó a 6 líneas sin operación y donde el dictamen final fue que el incendio fue "Fortuito y No Previsible".

(Requerimiento único)

En **Datos para facilitar su localización** la parte solicitante proporcionó los siguientes vínculos: <https://escuanto.mx/corto-circuito-en-transformador-causa-del-incendio-en-subestacion-buen-tono-del-metro-revela-fgj-cdmx/> y <https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/02/19/la-fiscalia-de-la-cdmx-descarta-sabotaje-en-incendio-de-subestacion-del-metro>

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. **(Agravio único)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través de el oficio FGJCDMX/11/DUT/6380/2021-09 (con sus respectivos anexos) de fecha catorce de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinente, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria misma que fue emitida al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida con lo cual insistió en que la información solicitada actualiza la restricción de la información en la modalidad de reservada.
- Al tenor de ello remitió a la parte recurrente el Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria Extraordinaria del 2021 (EXT-18/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el doce de agosto de 2021, constante de doce fojas firmadas por las personas servidoras públicas de los integrantes del Comité de Transparencia.
- En tal virtud, le proporcionó también el Acuerdo CT/EXT18/119/12-08-2021 del cual indicó que contiene el análisis y aprobación de la reserva de la información.
- Finalmente, anexó la impresión de la pantalla de la cual se desprende la debida notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente.

Ahora bien, de esta respuesta complementaria se observa que, a través de ella la Fiscalía proporcionó el Acta y el respectivo Acuerdo con los cuales se clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada y con ello, ratificó en todas

y cada una de sus partes la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En tal virtud, lo procedente es realizar el estudio entorno a la naturaleza de la información a efecto de determinar si es procedente la restricción de la publicidad de lo solicitado en la clasificación en la modalidad de reservada.

Entonces, en la solicitud la parte recurrente peticionó la copia del peritaje inicial y final que llevaron a cabo especialistas en diferentes materias de la fiscalía de la Ciudad de México para determinar las causas del incendio del puesto central de comando del Sistema de Transporte Colectivo Metro ocurrido el 9 de enero de 2021 en el edificio "Delicias" (Buen Tono) de este sistema y que dejó a 6 líneas sin operación y donde el dictamen final fue que el incendio fue "Fortuito y No Previsible". **(Requerimiento único)**

Dicha información fue clasificada en la modalidad de reservada, toda vez que, a decir del Sujeto Obligado se actualiza la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en razón de que sólo se localizó una carpeta en la cual obra un peritaje, la cual se originó por el **delito en propiedad, estando ésta en trámite.**

1. En tal virtud es menester recordar en primer término que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que**

reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA** **Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio

del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.*** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.*** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

De la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción VIII se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que **contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**. No obstante, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ahora bien, del análisis a las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por parte del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

A. La carpeta de investigación en la que obra el peritaje de interés de la persona solicitante se encuentra **en periodo de investigación**, pues tiene como última actuación en específico una correspondiente de fecha 28 de julio de 2021 que no

constituye con una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento instaurado.

Por lo tanto, se trata de una carpeta que aún está activa y que no ha causado estado ni tampoco cuenta con resolución de fondo que haya causado ejecutoria, ni tampoco se ha determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

B. La carpeta corresponde con el delito de daño en propiedad.

C. El peritaje que es de interés de quien es solicitante y que fue clasificado en la modalidad de reservado, se encuentra actualmente agregado en la carpeta de investigación en la cual se investiga el incendio del puesto central de comando del Sistema Colectivo Metro.

D. El peritaje en comento es de gran relevancia, ya que la conclusión emitida en el mismo es una parte fundamental para la motivación y fundamentación de la determinación de la carpeta de investigación en la que fue agregado.

E. El dictamen pericial de mérito fue emitido por la Subdirección de Especialidades Centrales y corresponde con la especialidad en electricidad forense. Asimismo, es de fecha 15 de febrero de 2021.

Dicho dictamen se refiere al lugar de los hechos ubicado en la Calle Delicias Número 67 en la Colonia Centro, el cual es el correlativo al señalado por la persona solicitante en el requerimiento de la solicitud y que pertenece al Sistema de Transporte Colectivo Metro

En razón de lo anterior, tenemos que, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló que el peritaje en comento ya cuenta con una conclusión, cierto es también que el mismo obra dentro de una carpeta de investigación cuyo **estado procesal continúa vigente** y de hacerse pública la información contenida en la carpeta podría afectarse el debido proceso y afectar tanto al procedimiento como a la resolución de fondo. Ello, debido a que, la sentencia no ha causado ejecutoria y todavía se puede impugnar y el estado de la carpeta todavía no se refiere a que se haya se ha determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; **motivo por el cual se actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia citado con antelación.**

Cabe señalar que, en atención a la literalidad de la solicitud, la persona recurrente no pretende acceder a la Carpeta, sino al peritaje de su interés. En tal virtud, es de observarse que para el caso de divulgarse la información contenida en el citado peritaje, **el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento penal porque podría afectar la debida persecución del delito, amén de que la información que se contenga en las carpetas de investigación que se encuentran activas por no tener resolución que haya causado ejecutoria o no hayan determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, son de naturaleza reservada. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en reserva establecida en el artículo 183 fracción VIII que hace referencia a la información contenida en las averiguaciones y carpetas de investigación que se encuentren en trámite.**

En este sentido frente al derecho de acceso a la información de la parte ciudadana se encuentra un conjunto de intereses jurídicos mayores consistentes en el respeto al debido proceso tanto de las personas víctimas como de las personas probablemente responsables de haber cometido el delito, aunado a la disposición expresa de la restricción a la publicidad contemplada en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, a pesar de que la máxima publicidad rige el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, de forma restrictiva se actualizan las excepciones consistentes en la clasificación de la información en la modalidad de reservada, **situación que en el presente caso efectivamente acontece, en los términos antes señalados. Ello, toda vez que, de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.**

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de aquella que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación), la debida persecución de delitos y la impartición de justicia.

2. Ciertamente, la clasificación de la información en la modalidad de reservada conlleva un procedimiento específico para ello, el cual se encuentra contemplado en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de transparencia que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en el caso que nos ocupa la carpeta de interés de la parte solicitante se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 183 de dicha Ley.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este tenor, la Fiscalía sometió al Comité de Transparencia la clasificación como reservada de la información solicitada en el folio 0113100243321 que ahora nos ocupa con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en cumplimiento al procedimiento antes citado en el cual se establece que, con motivo de la generación de una solicitud con la cual se haya petitionado información de naturaleza reservada se deberá someter ante el Comité de Transparencia la clasificación, misma que debe estar acompañada de un escrito fundado y motivado.

3. Aunado a lo anterior, cabe precisarse que la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante **la prueba de daño** corresponde al Sujeto Obligado, situación que bien aconteció de esa forma, de conformidad con la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, a continuación se realiza la prueba de daño establecida en el artículo 184 que establece que las causales de reserva se deberán de fundar y motivar, a través de la aplicación de esta prueba de daño y cuyos requisitos que debe contener dicha prueba son: **I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, la cual se analiza de la siguiente forma:

I. Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable cabe señalar que **la divulgación de la información contenida en el peritaje puede afectar la debida persecución del delito de la carpeta de mérito, pues el peritaje fue realizado no de manera independiente y autónoma, como hecho aislado, sino con motivo del origen de una investigación en materia penal de cual depende la determinación que se vaya a dictar en la citada carpeta.**

Se trata de un riesgo real en la medida en la que dicho peritaje obra en la carpeta de investigación abierta por el delito de daño en propiedad y del cual depende la conclusión en la que se finquen o deslinden responsabilidades de las personas imputadas, así como el alcance de las consecuencias en los daños de las víctimas del delito.

Es demostrable e identificable, toda vez que el valor protegido en la reserva se refiere a un cúmulo de bienes jurídicos tutelados entre los que se encuentra la debida persecución del delito; la salvaguarda del derecho en el ejercicio penal de la acción para la persona imputada, ya que de la conclusión del peritaje y del conjunto de pruebas concatenadas que integran la carpeta se va a determinar la responsabilidad de quienes son imputados; la salvaguarda del derecho de quienes son víctimas, puesto que la aplicación de la justicia y el ejercicio del debido proceso en relación con lo que se determine en el peritaje y las pruebas, se resarce el daño ocasionado y se salvaguarda el bien jurídico tutelado por la acción penal. Entonces, de hacer pública la información contenida causaría un daño específico a los valores jurídicamente protegidos antes señalados.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ello en el sentido en que la ponderación en la cual la publicidad se enfrenta a la reserva de la información, es decir, a la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, la primera pone en riesgo a la segunda, en razón de que el peritaje constituye parte de un todo, de una carpeta iniciada y en proceso y de un conjunto de pruebas que, en su momento, el Ministerio Público y el juzgador tendrán que valorar. Así, la publicidad del contenido del peritaje implica el desvelamiento de una prueba angular en un procedimiento que no cuenta con resolución que haya causado estado y con ello, puede influir en la determinación que vaya a resolver el asunto.

Derivado de lo anterior, procede la reserva con motivo de que la protección más amplia es la salvaguarda de la persecución de delitos y de las garantías de quienes están involucrados en calidad de víctimas y ofendidos, frente al derecho humano de la parte solicitante de conocer el contenido del peritaje. Es decir, frente al derecho individual de quien recurre se concentra el conjunto de derechos que constituyen un bien público: la debida aplicación de la justicia en materia penal.

III. Ahora bien, respecto de que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cabe reiterar que el peritaje de interés de quien es solicitante no es **información que de manera arbitraria, independiente, constante o persistente realice el Sujeto Obligado, sino que constituye información que se generó derivado de una procedimiento determinado y específico, mismo que, como ya se señaló se generó por el delito de daño en propiedad y que a la fecha de la resolución que hoy se emite no está concluida.**

Ello es menester aclararlo, toda vez que en la proporcionalidad con los bienes jurídicos tutelados, por un lado con la publicidad de la información que corresponde al derecho de acceso a la información de quien es solicitante y, por el otro, la salvaguarda de la debida aplicación de la justicia y de la persecución de delitos así como el respeto al debido proceso ya las garantías de quienes están involucrados en la carpeta de investigación, tenemos que **la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio**, ya que, de revelarse la información del peritaje los bienes jurídicos que se lacerarían son muchos más y (en valoración jurídica) más importantes que la publicidad de la información. Ello, toda vez que con la reserva se protege la libertad, el debido proceso y el derecho a resarcir el daño ocasionado, mientras que en la publicidad de la información se protege el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Lo anterior toma fuerza, ya que de aperturarse la información el daño que se ocasionaría sería irreparable e irresarcible, puesto que, de conformidad con el principio que en latín reza *non bis in ídem*⁵ contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ el cual establece que. ***Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene***, tenemos que la Fiscalía no podría continuar o enderezar el procedimiento a efecto de que se llevara de la manera más justa, puesto que el peritaje forma parte del cúmulo probatorio de la carpeta

⁵ Que se traduce como: Una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior. De igual forma se ha traducido como: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

⁶ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

de investigación y, de dañarse una prueba, se daña la concatenación de las demás y con ello se influye en la determinación de la acción penal.

De hecho, el legislador al momento de diseñar la Ley de Transparencia, concibió esta conflictiva; motivo por el cual incluyó en la excepción de la publicidad de la información mediante la clasificación en la modalidad de reservada de la información cuya publicación ***obstruya la prevención o persecución de los delitos y que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.***

Entonces, este Órgano Garante determina que, para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento penal y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en dicho procedimiento, toda vez que, como ya se señaló con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VIII.**

Vale insistir que, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia, ésta es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos en el peritaje que constituye una prueba en una carpeta abierta, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un

procedimiento que se encuentra en curso. De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate. **En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.**

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso aconteció de manera parcial**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente. Situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado confirmó la clasificación de la información en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VIII **y con la debida prueba de daño.**

Cabe aclarar que la prueba de daño y los argumentos con los cuales la Fiscalía clasificó la información fueron proporcionados en la respuesta primigenia al tenor de lo siguiente:

El Sujeto Obligado mediante el oficio FGJCDMX/110/5567/2021-08 y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la persona Directora de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Manifestó que, de la búsqueda en los registros físicos y electrónicos con los que cuentan las Agencias de Atención Especializadas, se obtuvo lo siguiente:
- Respecto del siniestro suscitado el pasado 9 de enero del 2021, en el edificio central del Metro (Sistema de Transporte Colectivo Metro), ubicado en la calle Delicias número 67, Colonia Centro de esta Ciudad, **se inició 1 carpeta de investigación, por el delito de Daño a la Propiedad, la cual se encuentra en trámite.**
- Del mismo modo, precisó que **esta carpeta de investigación se encuentra en trámite, hasta en tanto sobreviene alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva**, previstas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por lo tanto, la información contenida en dicho expediente debe ser resguardada, entre otros fines, para garantizar el debido proceso legal.
- Agregó que, toda vez, que la Carpeta de Investigación de **mérito se encuentra en etapa de integración**, todas y cada una de las constancias y datos de prueba que la integran, se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 y **183 fracción VIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que esa área administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por quien es particular.
- En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 170, 174, 176 fracción II y 184 de la Ley de Transparencia

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó la Prueba de Daño al tenor de lo siguiente:

- **FUNDAMENTO JURÍDICO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6o, fracción VI y XXVI; 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracción VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases que establecen medularmente que **la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**
- En este tenor indicó que de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 218 los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en éste Código y demás disposiciones aplicables.**
- **MOTIVACIÓN:** De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, *se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su*

*modalidad de reservada ello con fundamento en el contenido del artículo 183 fracción VIII de la mencionada Ley, **ya que podría poner en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, ya que las misma se encuentra en integración.** El publicar la información solicitada, constituye un riesgo real demostrable de perjuicio al interés público, en virtud de que expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante la autoridad correspondiente el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma.*

- De igual forma, agregó que, de ser publicada la información, se expondría la capacidad del Ministerio Público para llevar a cabo actos de investigación encaminados a la acreditación como delito, de los hechos que se investigan, y en su caso, la probable responsabilidad del imputado.
- En ese orden de ideas, argumentó que se configura un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir delitos, **ya que, al divulgar información inmersa en esta carpeta de investigación, sin duda se vulneraría el interés público, pues podría afectar de manera irreparable, la determinación de la indagatoria de mérito, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general, situación que sería inadmisibles en un Estado de Derecho.**
- Por lo anterior, en el presente caso, debe prevalecer la reserva de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información,

es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley (artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y **es una restricción temporal en beneficios del interés general** y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información.

- En tal virtud, indicó que se configuran los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.
- De igual forma, insistió en que a través del Acuerdo CT/EXT18/119/12-08-2021 se aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto del peritaje que es del interés del particular, el cual se encuentra contenido en una carpeta de investigación en trámite y de proporcionarse la información pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probables constitutivos de delito, ya que revelaría información que pondría en riesgo el debido proceso de conformidad con **los artículos 183 fracción VIII y 184** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113100243321.
- En este sentido, el Sujeto Obligado proporcionó el citado Acuerdo con el cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

Es así que, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente la respectiva Acta y el Acuerdo mediante los cuales clasificó la información y los mismos que contienen la debida fundamentación y motivación. Asimismo, dichas documentales contienen las

firmas de quienes actúan y que son los integrantes del citado Comité de Transparencia de la Fiscalía.

Por lo tanto, estamos frente a una actuación que brindó certeza al particular y en la que el sujeto obligado realizó una prueba de daño fundada y motivada de conformidad con el procedimiento establecido para ello con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de la Materia. Ello, toda vez que como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual **es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.**

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud en los términos peticionados, es decir, no es viable que la Fiscalía proporcione el peritaje de su interés, pues se trata de información que debe ser clasificada en la modalidad de reservada.

Es menester decir que este Instituto realizó la revisión de las notas periodísticas que anexó en vínculo electrónico la persona solicitante y debe señalarse que las mismas no pueden considerarse como un hecho cierto, al tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación con título **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS⁵.**, y **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"⁶.**, y **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL**

CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA⁷.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de documentales en carácter privado imputables a manifestaciones subjetivas carentes de valor jurídico. Bajo esta tesis se desestima el valor de las notas citadas por quien es recurrente.

No obstante lo anterior tenemos que, si bien es cierto en la conferencia de prensa se dio, de manera general información respecto de los peritajes, cierto es también que ello es con miras a la transparencia proactiva y los datos abiertos que los ciudadanos tienen derecho a conocer, ya que es obligación de las autoridades mantener una línea de apertura de la información. Ello no es óbice con la reserva de la información, en razón de que un acto se refiere a la publicidad general de actuaciones de una carpeta de investigación y otro acto refiere al contenido de las documentales que integran tanto el peritaje como la carpeta. **Es decir, el hecho de que la Fiscalía realice conferencias en las que aclare los aportes y avances en los estudios periciales no implica que el contenido, la metodología y los resultados sea de carácter público, toda vez que, como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución dicho peritaje obra en una carpeta que se encuentra en proceso y que, además puede hacer identificable a las personas involucradas, dañando bienes jurídicos**

tutelados mayores al del derecho de acceso a la información, tal y como se ha demostrado en líneas precedentes.

4. Aunado a lo anterior, de la lectura del Acuerdo CT/EXT18/119/12-08-2021 y de la respectiva Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria Extraordinaria del 2021 (EXT-18/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el doce de agosto de 2021, mismo que fue remitido a la parte solicitante a través de la respuesta complementaria, se desprende la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de documentales que contienen en los expedientes de averiguaciones previas y en las carpetas de investigación que además se encuentran en trámite.

Así, de la citada Acta que, en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado observó que se realizó en base a la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y, por lo tanto la prueba de daño realizada por la Fiscalía cumplió totalmente con los requisitos establecidos y, por ello brindó certeza a quien es solicitante.

5. Ahora bien, apelando a la naturaleza del requerimiento, tenemos que la parte recurrente petitionó acceder a información cuya naturaleza es reservada; razón por la cual se analizó el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad y que efectivamente fue respetado por el Sujeto Obligado y que fue subsanado por la Fiscalía, toda vez que, a través de la respuesta

complementaria, proporcionó a quien es solicitante, tanto el Acta del Comité como el respectivo Acuerdo.

En consecuencia, con la respuesta complementaria se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Lo anterior, ya que con las documentales proporcionadas en respuesta complementaria, la Fiscalía proporcionó información adicional a la entregada en la respuesta primigenia y, con ello, brindó total atención a lo solicitado, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que como ya se señaló **los requerimientos son atendibles no con la entrega de alguna documentación, sino que, derivado de la naturaleza reservada del peritaje, se tiene por cumplida la solicitud, en razón del debido respeto al procedimiento de clasificación, así como a una actuación fundada y motivada en la cual se le expone a los ciudadanos que la información requerida actualiza la restricción de la publicidad y que, en el caso que nos ocupa, corresponde con la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**”*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar **una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por quien es recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1285/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1285/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**